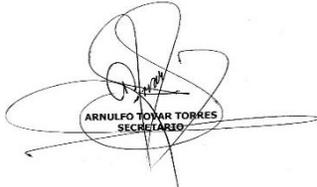


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 25 de noviembre de 2020

Ayer 24 de los corrientes a las 06:00 p.m., venció el término de traslado del recurso de reposición a la parte demandada. Hubo silencio.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interlocutorio 1162
Rad.2018-00446-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el demandante, dentro del presente proceso de ejecución singular promovido contra LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y JOHN ALEXANDER RAMOS FONNEGRA.

ANTECEDENTES

GIMNASIO PALMA REAL S.A.S obrando mediante apoderada judicial demando por la vía ejecutiva singular a los señores LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y JOHN ALEXANDER RAMOS FONNEGRA, para obtener el pago del pagaré No.001 por \$2.547.000, con fecha de vencimiento 05-09-2018.

Mediante auto del 02-11-2018 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago, no propuso ningún medio exceptivo, en consecuencia se profirió auto interlocutorio del 02-05-2019 ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con fundamento en el art.507 C.P.C.

Al proceso se le imprimió el trámite de rigor, aprobándose las liquidaciones de crédito y costas presentadas por el apoderado judicial demandante (fls.39 a 42)

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que se encuentra de plazo vencido el término de treinta (30) días sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal consiste en la información de la vigencia del pendiente inscrito en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS, cumpliéndose así los presupuestos del literal a) del artículo 317 C.G.P.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, la apoderada del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

-Si bien es cierto, se hizo requerimiento relacionado con la vigencia del pendiente que figura en el certificado de tradición del vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS, anotación que a la fecha persiste, no lo es menos cierto que la inactividad recayó única y exclusivamente respecto al aludido vehículo, pero no, respecto de las demás medidas, ni sobre el proceso mismo.

-El día 6 de agosto de esta anualidad, presentó liquidación del crédito a que denota su interés para continuar con el trámite del proceso, aunado a ello, las medidas cautelares de cuentas bancarias me materializó oportunamente, hallándose pendiente para la materialización del embargo del salario de la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS.

-Se entiende entonces, que la inactividad procesal fue únicamente respecto de la medida cautelar sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS.

-Por último, reitera su interese en continuar con el proceso, que está en fila para materialización del embargo de salario y a la espera que exista un producto bancario que pueda embargarse.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1º, inc. 2o..." Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"

Afirma el recurrente, que dentro de la presente actuación solo ha habido inactividad de la que se le responsabilice respecto a la medida cautelar relacionada con la medida cautelar sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS, concretamente, la falta de información sobre la vigencia del pendiente registrado por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero no, respecto de las demás medidas, ni sobre el proceso mismo.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Evidentemente en el último año, el demandante realizó actuaciones en cada una de las diferentes etapas procesales que a esta clase de procesos corresponde y en las fechas determinadas en aparte anterior que el proceso a esta altura procesal cuenta con sentencia y liquidaciones de crédito y costas en firme, es igualmente cierto, siendo la última la presentación de la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto el 27 de mayo. En este aspecto razón le asiste al recurrente.

Ahora bien, bajo estos breves argumentos, en especial, que en el presente proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debe apoyar este judicial la decisión a adoptar, así:

En el sub examine, si bien es cierto, el juzgado sustentó la determinación de aplicar el desistimiento tácito citando el num. 1, inc. 2 del artículo 317 C.G.P., también lo es, que esta norma sólo afecta la medida cautelar, que en este preciso asunto refiere y recae única y exclusivamente sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS.

En el caso a estudio, es palmario que no se cumplen los presupuestos de la citada norma, en el entendido que solo recae sobre una de las medidas cautelares para establecer la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 3 de noviembre del corriente año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, se decretará el desistimiento tácito, única y exclusivamente sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS.

Consecuente con lo anterior, se levantará la medida cautelar sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS. Ofíciase.

En firme este auto, se continuará con el trámite ulterior que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 3 de noviembre del cursante año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito, única y exclusivamente sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS.

Consecuente con lo anterior, se levantará la medida cautelar sobre el vehículo de placas UQE 25C de propiedad de la codemandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 156 del 01 de diciembre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO